

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 027
RADICADO N° 2023-00018-00

I. En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 18 de enero de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, identificado con NUIP N° 1.092.545.474, remitido por la Dra. Claudia Patricia Paniagua González, Comisaría de Familia Zona Norte del Municipio de Itagüí-Antioquia., por pérdida de competencia en la instancia administrativa, en los términos del parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

II. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se remitirán las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER (REPARTO), a efectos de que la Autoridad Judicial, con fundamento en los principios de celeridad, oportunidad y eficacia, como trasunto al Interés Superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes, resuelva la situación jurídica del citado infante; todo ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia contempla que para el trámite de restablecimiento de derechos *«Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»*.

A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el *«lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente»* al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de *perpetuatio iurisdictionis* previamente expuesto.

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».

Y aunque es cierto que el precedente de la Corte Suprema de Justicia, también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4° supra nombrado podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun), también lo es que el sustrato fáctico de esta actuación no involucra circunstancias que, por su particularidad, lleven a atribuir una especial relevancia al lugar en que hoy por hoy se encuentra el menor de edad involucrado en la causa, máxime cuando nada en la foliatura evidencia que la estancia del NNA en el municipio de Itagüí-Antioquia –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, tenga verdaderamente una vocación de permanencia. No sobra precisar que, en el evento que la situación jurídica del menor se modifique en forma definitiva, o sea transferido a otro municipio antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, podrá evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, las que, como ya se dijo, podrían ceder sólo ante situaciones muy excepcionales, que pudieran comprometer el interés superior de los NNA.

II. Descendiendo al caso **sub exámine**, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, se itera, no se comparte la apreciación de la Señora Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, al direccionar a este Circuito Judicial el PARD que se adelanta a favor del pequeño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, como quiera que: **i)** de acuerdo al auto de apertura del PARD, del 12 de agosto de 2022, se desprende que la vulneración o amenaza de los derechos

del citado menor, se presentó en el municipio de Los Patios- Norte de Santander., siendo dicho sitio, sin que haya variado, el lugar de residencia del pequeño para ese momento; teniendo en cuenta la Custodia y Cuidados Personales los estaba ejerciendo la abuela materna, quien fue la que puso en movimiento el aparato Estatal, al presentar la denuncia ante la Comisaria de la citada municipalidad; adoptándose como medida provisional, entre otras, la ubicación del prenombrado de manera transitoria en hogar sustituto de Carmen Rosa Carvajal en la misma circunscripción territorial; la elaboración de informes a cargo de la trabajadora social y psicóloga, notificación de los interesados, incorporación de documentos, entre otros; **ii)** por auto del 2 de noviembre de 2022, se ordenó la modificación de la Medida de Restablecimiento de Derechos, en el sentido de materializar el reintegro del niño DIEGO ALEJANDRO, junto con su progenitora Leidy Johana Lara Díaz, quien para el momento residía en la *“VIA ANTIGUA A SAN ANTONIO CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS CASA H11 Municipio de VILLA DEL ROSARIO Norte de Santander”* ello atendiendo la valoración por psicología forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; **iii)** posteriormente, en auto del 30 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia del municipio de Los Patios-Norte de Santander, ordenó el traslado de las diligencias ante su Homóloga de Itagüí-Antioquia, aduciendo perdida de competencia, toda vez que la progenitora del pequeño junto con él se encontraban residenciados desde el 28 de noviembre de 2022, en la Carrera 59 N° 70-349 Ciudadela del Valle del municipio de Itagüí-Antioquia; **iv)** conforme a la orden emitida, por reparto correspondió conocer a la Comisaria de Familia Zona Norte de la localidad, quien en proveído N° 985 del 26 de diciembre de 2022, a su vez, ordenó el traslado del PARD por perdida de competencia en la instancia administrativa en los términos del Art. 100 Modificado por el Art. 4° de la Ley 1878 de 2018, al Juzgado de Familia de Los Patios- Norte de Santander, con el propósito que fuera la dependencia judicial quien definiera de fondo la situación jurídica del niño; **v)** referida autoridad judicial quien en providencia del 13 de enero de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de la causa, y ordenó la devolución del PARD, al remitente, bajo el argumento de que el reporte de amenaza y/o vulneración de derechos data del 15 de julio de 2022, resultando con ello prematura la declaratoria de perdida de competencia en la instancia administrativa atendiendo los postulados del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006; aunado a advertirle a la señora Comisaria que el Art. 97 *Ibídem* atribuye la competencia al lugar donde se encuentre el NNA, razón por la cual, en caso de perder competencia por vencimiento del plazo para decidir de fondo, la

actuación deberá trasladarse a los Juzgados de Familia de Itagüí-Antioquia; **vi)** Despacho Comisarial de Itagüí-Antioquia, que recibió nuevamente el expediente y mediante oficio del 18 de enero de 2023, ordenó el envío del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos ante los Jueces de Familia de la localidad, reiterando la pérdida de competencia, afincándosele el conocimiento a este Juzgador.

III. Pues bien, se itera, no comparte éste Juzgador la apreciación del señor Juez de Familia de Los Patios-Norte de Santander, y a su vez de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia, al direccionar a ésta municipalidad el corriente PARD, ya que, como se anotó, él mismo se aperturó en el municipio de Los Patios Norte de Santander, por la Comisaría de Familia de la citada localidad, atendiendo a que el pequeño, para el momento en que ocurrieron los hechos, estaba residenciado, junto con su abuela materna, en la MZ 1 casa 6 Urbanización La Fortuna Los Patios-Norte de Santander, siendo esa situación la que determinó que fuera esa dependencia administrativa y no otra, la competente para tramitar el proceso en mención, debiéndose acotar que en la actualidad y de manera transitoria, en virtud de la medida de restablecimiento de derechos, del 2 de noviembre de 2022, está ubicado junto con su progenitora en el municipio de Itagüí-Antioquia, lo que motivó el traslado del PARD al Centro Zonal Aburrá Sur; sin que ello sea óbice alguno para que sea la autoridad de dicha localidad –Los Patios- quien debe seguir con el conocimiento del PARD, amén de que tampoco puede predicarse la alteración de la competencia, pues para que ello suceda debe existir norma en concreto que así lo establezca, teniéndose que la misma brilla por su ausencia, razones determinantes para afirmar que es el Juzgado de Familia de Los Patios-Norte de Santander, la autoridad judicial que deberá continuar con el conocimiento del proceso; más aún si se tiene en cuenta que todavía no se ha definido con carácter de cosa juzgada la situación jurídica del menor; lo que llevaría al desacierto de sostener que, en el interregno del proceso administrativo, el mismo habría de remitirse a los lugares o municipalidades que de manera provisional trasegue el menor; situación alejada a la filosofía de la Ley 1098 2006 y la Modificación que de ella trajo la Ley 1878 de 2018.

Finalmente, no se desconoce por parte de ésta Judicatura que el precedente jurisprudencial sobre las reglas de competencia en materia de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, apuntalada en el Art. 97 de la Ley 1098 de 2006, era que la ubicación física de éstos determinaba la autoridad

administrativa o judicial que debía conocer del proceso, incluso, si por circunstancias excepcionales variaba, se admitía la variación del funcionario por el del lugar en donde estuviera ubicado, pues era la mejor forma que el legislador encontró para garantizar la prevalencia de su interés superior. No obstante, con la expedición del auto AC109 de 2022, proferido el 25 de enero de ese año, en el expediente 11001-02- 03-000-2022-00094-00, con ponencia del Dr. Luís Alonso Rico Puerta, se morigeró ese criterio, para entender que solo si la modificación del domicilio del menor se produce en forma definitiva y antes de que finalice el PARD en virtud de situaciones consolidadas con vocación de permanencia, puede entrar a evaluarse la necesidad de alterar las reglas procesales de jurisdicción perpetua, sin que sea este el caso, porque la ubicación del pequeño en cuestión en el municipio de Itagüí-Antioquia, se da de manera transitoria y mientras se restablezcan sus derechos, se itera, en virtud de la medida de carácter provisional adoptada, es decir, no se presentó de forma definitiva, sin que tampoco, se insiste, sea del caso estudiar cuál es la autoridad que tiene el caso, pues conforme a lo expuesto en líneas precedentes, lo importante es quién aperturó la actuación administrativa y el domicilio del menor, que para el *sub examine* lo es Los Patios-Norte de Santander; lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que es en dicha ciudad, (Los Patios) en donde se encuentra su padre y abuela materna, quien en ultimas fue la persona que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado, razón demás para persistir en que sea la autoridad de dicho municipio quien defina la situación jurídica del menor.

IV. Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenando REMITIR POR COMPETENCIA al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS-NORTE DE SANTADER, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

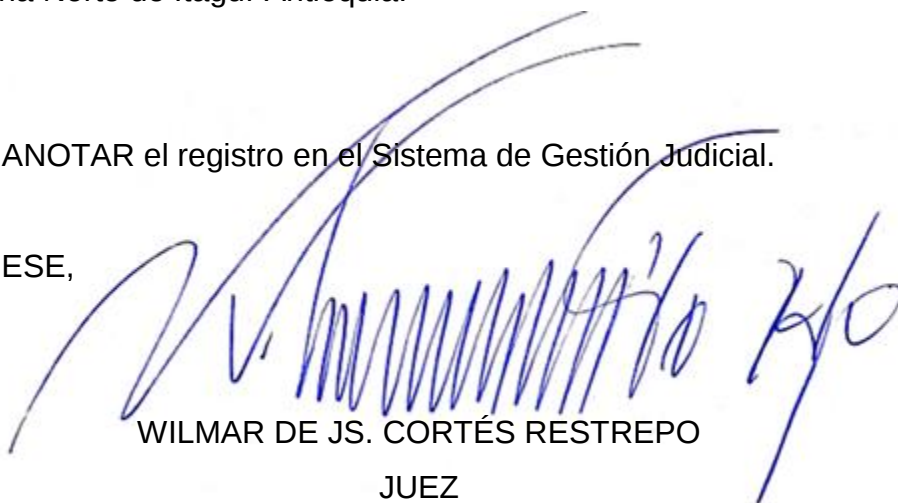
PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, que se adelanta a favor del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, identificado con NUIP 1.092.545.474, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA al JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER, el corriente PARD, suscitando, en el evento de no acogerse los planteamientos aquí esbozados, de entrada, CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual habrá de ser dirimido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último Modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, a la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí-Antioquia.

CUARTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ